



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

*lunes, miércoles y viernes de cada semana.*

### ADMINISTRACIÓN:

**Imprenta de la Diputación provincial.**

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 20.

*Servicio agronómico.—Estadística agrícola.*

No habiendo dado cumplimiento algunos señores Alcaldes, á mi circular núm. 28, publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al 28 de Septiembre próximo pasado, y que hace referencia á la Estadística de producción cereal y de leguminosas, á pesar del tiempo trascurrido, y originando este retraso dificultades á las oficinas del servicio agronómico para llenar su cometido en la forma dispuesta por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, he dispuesto declarar conminados con la multa de 100 pesetas á las mencionadas Autoridades locales que, dentro del término de quinto día, no cumplimenten cuantos particulares comprende la mencionada circular, cuya penalidad se hará efectiva dentro de los diez días siguientes al plazo concedido para la contestación que se interesa.

Guadalajara 24 de Octubre de 1900.

El Gobernador,  
**L. de Irazazabal.**

NUM. 21

*Negociado 1.º—Policía rural.*

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por los individuos del Ayuntamiento de Sotoca, en alzada de la providencia de este Go-

bierno, por la que se revocó el acuerdo de aquel Ayuntamiento, en el que se dispuso la reparación del camino que conduce desde dicho pueblo al de Ruguilla y sitio llamado El Coto, con alteración de la rasante, destruyendo la obra ejecutada.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo determinado en la Ley.

Guadalajara 24 de Octubre de 1900.

El Gobernador,  
**L. de Irazazabal.**

NUM. 22

D. Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Hilario Criado y Martín, vecino de Atienza, se presentó en este Gobierno una solicitud en 9 de Octubre de 1900, designando cuarenta pertenencias de la mina de hierro denominada *La Flamenca*, sita en el paraje llamado Monte de la Mata, término municipal de Cañamares, que linda por todos rumbos con terrenos del referido Monte. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida una de las excavaciones abandonadas, distante del camino de Hiendelaencina cincuenta metros en dirección al Poniente de dicho camino y desde él se medirán al Norte 400 metros y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al Oeste 600 metros; de 2.ª á 3.ª al Sur, 500 metros; de 3.ª á 4.ª al Este, 800 metros; de 4.ª á 5.ª al Norte, 500 metros y desde la 5.ª á la 1.ª estaca, al Oeste, 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 25 de Octubre de 1900.

El Gobernador,  
**L. de Irazazabal.**

## NUM. 23.

Don Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Hilario Criado y Martín, vecino de Atienza, se presentó en este Gobierno una solicitud en 9 de Octubre de 1900, designando cuarenta pertenencias de la mina de hierro denominada *Cañamera*, sita en el paraje llamado Monte de la Mata, término municipal de Miedes. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida una excavación antigua que linda al Saliente con el camino de Hiendelaencina y los demás puntos cardinales la referida Mata, y desde él se medirán al Norte 400 metros y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> al Oeste, se medirán 600 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> al Sur, 500 metros; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> al Este 800 metros; de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> al Norte, 500 metros; y desde la 5.<sup>a</sup> a la 1.<sup>a</sup> estaca, al Oeste, 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 25 de Octubre de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

## NÚM. 24

D. Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Hilario Criado y Martín, vecino de Atienza, se presentó en este Gobierno una solicitud en 9 de Octubre de 1900, designando cuarenta pertenencias de la mina de hierro denominada *Bragada*, sita en el paraje llamado Vivares de Cabeza Mubilla, término municipal de Cañamares, que linda por todos rumbos con terrenos del monte llamado la Mata. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida una excavación de una mina abandonada que linda al Saliente con el camino de Hiendelaencina y á Mediodía con el de Prádena y desde él se medirán al Norte, 400 metros y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> al Oeste, 600 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> al Sur, 500 metros; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> al Este 800 metros; de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> al Norte 500 metros; y desde la 5.<sup>a</sup> a la 1.<sup>a</sup> estaca, al Oeste, 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 25 de Octubre de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

## NUM. 25

Don Laureano de Irazazabal y Echevarría, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Hilario Criado y Martín, vecino de Atienza, se presentó en este Gobierno una solicitud en 9 de Octubre de 1900, desig-

nando cuarenta pertenencias de la mina de hierro denominada *La Constante*, sita en el paraje llamado Valdehierro, término municipal de Miedes, que linda por todos rumbos con terrenos del monte llamado La Mata. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida una excavación antigua próxima á un charco de agua detenida y desde él se medirán al Norte 400 metros y se fijará la 1.<sup>a</sup> estaca; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup> al Oeste 600 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup> al Sur 500 metros; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup> al Este 800 metros; de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup> al Norte 500 metros y desde la 5.<sup>a</sup> a la 1.<sup>a</sup> estaca al Oeste 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 25 de Octubre de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazazabal.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ORDENES

Vista la comunicación que en 4 de Septiembre próximo pasado dirigió á este Ministerio ese Gobierno, manifestando: que algunos Ayuntamientos le han consultado acerca de la interpretación que debe darse al Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, fijando el año natural respecto á los presupuestos ordinarios y adicionales de los Municipios, puesto que ordenándose por la reforma del art. 120 de la ley Provincial, consignada en el art. 4.<sup>o</sup> del citado Real decreto, que las Diputaciones redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto adicional durante el mes de Agosto de cada año, y no habiéndose de esta clase de presupuestos en la modificación introducida en el 150 de la ley Municipal por el 5.<sup>o</sup> de la disposición mencionada, y ordenándose en el 7.<sup>o</sup> que las cuentas y todas las operaciones de contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán dentro del sistema por ellas establecido, á los plazos que en dicho Real decreto se fijan; ocurre la duda de si se sobreentiende que los presupuestos adicionales que los Ayuntamientos rendían en el mes de Febrero, deben formarse ahora como los provinciales en el mes de Agosto, ó si, por el contrario, el espíritu del expresado Real decreto ha sido suprimido, y, por lo tanto, corresponde consignar las resultas que al liquidar el período corriente aparezcan en los ordinarios para el año próximo:

Considerando que por Real decreto de 30 de Noviembre de 1899 se dictaron las reglas para adaptar á las provincias y Municipios la ley de 28 del referido mes, que estableció el año natural para los presupuestos y contabilidad del Estado, y que en el art. 3.<sup>o</sup> de aquel decreto se preceptúa que los presupuestos adicionales que como resultas de los ingresos y gastos del ordinario de 1898-99 y período semestral de 1.<sup>o</sup> de Julio á 31 de Diciembre de 1899 deben formar las Diputaciones y Ayuntamientos, se elevasen al Ministerio de la Gobernación y Gobernadores respectivamente, para los fines prevenidos en los artículos 120 de

la ley Provincial y 150 de la Municipal el día 15 de Mayo último:

Considerando que al suprimirse definitivamente en la contabilidad del Estado el período de ampliación por la ley de 5 de Agosto de 1893, este Ministerio, resolviendo las dudas que á varias Corporaciones les habían ocurrido con respecto á si procedía ó no aplicar el mencionado precepto á los presupuestos y contabilidad de los Municipios, dictó la Real orden de 18 de Junio de 1894, declarando que la supresión del período de ampliación no es aplicable á la Hacienda de las Diputaciones y Ayuntamientos:

Considerando que tal estado de derecho no ha sido alterado por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, el cual sólo se limita á determinar la época en que han de comenzar y concluir los nuevos ejercicios y la adaptación al año natural de las épocas en que se han de formar y tramitar los presupuestos, tanto ordinarios como adicionales, sin suprimir ni modificar el período de ampliación:

Considerando que el art. 141 de la vigente ley Municipal establece que «durante el período de ampliación se han de finalizar las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos, y las de liquidación y pago de los servicios realizados en el transcurso del año», y que su duración continúa siendo, como hasta aquí, de seis meses, pues la reducción á uno para la liquidación del período semestral de 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1899 fué puramente circunstancial y con el objeto de abreviar el enlace de los ejercicios antiguos con la novísima aplicación del año natural.

Considerando que así las Diputaciones como los Ayuntamientos, para lo sucesivo, deberán formar sus presupuestos adicionales en el mes de Agosto de cada año, porque alterados los términos de ejecución del presupuesto, y subsistiendo el período de ampliación de seis meses en tanto no se deroguen las prescripciones legales vigentes y la Real orden de 18 de Junio de 1894, la adaptación al año natural así lo exige;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar:

1.º Que interin no se deroguen ó reformen las disposiciones vigentes y la Real orden de 18 de Junio de 1894, subsiste el período de ampliación de los presupuestos municipales ordinarios, que deberá durar en lo sucesivo desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de cada año; y

2.º Que los presupuestos adicionales á que se refiere el art. 141 de la ley de 2 de Octubre de 1877, se formarán por los Ayuntamientos, lo mismo que el correspondiente general refundido, en el mes de Agosto de cada año, y se comunicarán en lo sucesivo al Gobernador el día 15 de Septiembre, á los efectos del art. 150 de la citada ley Municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1900.

P. C., EUGENIO SILVELA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Con fecha 19 de Abril último, esa Comisión provincial elevó á este Ministerio una consulta respecto á la interpretación que haya de darse al Real decreto de 28 de Noviembre del año último, que reformó el art. 12

del de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Dice esa Corporación provincial que tanto en el preámbulo como en el párrafo primero de la parte dispositiva de dicho Real decreto de 28 de Noviembre, se habla sólo de «contratos relativos á servicios públicos» expresándose también en el mismo que «en los referentes á obras, compras ó ventas, tiene fácil aplicación lo dispuesto en el de 4 de Enero de 1883 sobre la fianza provisional y definitiva que los licitadores y rematantes deben prestar; pero no así en cuanto el contrato se refiera á servicios que las Corporaciones provinciales y municipales arrienden», y que, por ello, parece que la Superioridad ha querido establecer reglas distintas para el caso de realizarse obras, compras ó ventas, de cuando se contraten servicios.

Que la Corporación provincial ha vacilado al llevar á algunos de sus contratos el párrafo final de la reforma que establece el Real decreto de 28 de Noviembre citado, por cuanto por él se limita la garantía definitiva al 10 por 100 de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trata, y que si esto no ocasiona á la práctica más que ventajas, cuando se han de abonar cantidades por la Administración á cambio del servicio por ella recibido, no sucede lo mismo cuando ésta ha de obtener ingresos á precio de arrendamiento de fincas, como ocurre á dicha Corporación con el Teatro principal y la Plaza de Toros, pertenecientes al Hospital Provincial, cuyos intereses dejarán de estar suficientemente garantidos si la fianza de los contratistas, que siempre arriendan tales fincas por varios años, no ha de poder exceder del 10 por 100 de una anualidad.

Que es cierto, sin embargo, que la letra del artículo nuevamente redactado dice: «el 10 por 100 de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio», de donde parece deducirse que esta limitación no es aplicable á los casos en que, lejos de satisfacer suma alguna, se han de percibir por virtud de la subasta celebrada, en vista de cuyas dudas eleva la indicada consulta, resumiéndola en la siguiente forma:

1.º Si la variación introducida en el art. 12 del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 se refiere exclusivamente á los contratos de servicios, ó debe tenerse en cuenta para los de obras, compras, ventas y arrendamientos; y

2.º Si puede entenderse que la reducción de fianzas hecha con relación á lo que antes se hallaba establecido sólo es aplicable á las subastas que hayan de producir pagos ó gastos á las Corporaciones provinciales y municipales, pero no á las que sirvan de medio para obtener rendimientos ó ingresos en los fondos de sus presupuestos.

Como base para resolver la anterior consulta debe, ante todo, consignarse que el Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 reformó el art. 12 del de 4 de Enero de 1883; pero con posterioridad á aquella fecha dictóse el de 26 de Abril último, aprobando y poniendo en vigor una instrucción para la contratación de toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos provinciales y municipales, derogando en absoluto el de 4 de Enero de 1883 y cuantas disposiciones aclaratorias al mismo se hubieren dictado. Por consiguiente, derogado este Real decreto y disposiciones aclaratorias, y teniendo unas y otro por objeto el dictar reglas para la contratación de los servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos expresados, queda sólo como cuerpo de doctrina para la realización de los contratos la instrucción de 26 de Abril último, á cuya instrucción, y á su art. 12 también, se ha llevado el precepto que, en su día, estableció el Real decreto de 28 de Noviembre

de 1899; de modo que, por las razones expuestas á la instrucción de 26 de Abril último habrá que referirse al resolver la presente consulta, si bien acudiendo al preámbulo del Real decreto de 28 de Noviembre citado, en demostración del principio que sirvió de base á la implantación del nuevo precepto.

Se dice en el preámbulo ó exposición del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, refiriéndose al de 4 de Enero de 1883, que éste exigía como fianza provisional y definitiva el 5, y del 10 al 20 por 100 respectivamente del importe ó valor total de lo que fuera objeto del contrato, que, tratándose de obras, compras ó ventas, tenía fácil aplicación dicho precepto, pero no así cuando el contrato se refiere á servicios que las Corporaciones provinciales y municipales arriendan por determinado número de años; añadiendo que los arriendos de servicios de puestos públicos, mercados, cobranza del contingente provincial, y particularmente el de alumbrado público por gas y la electricidad, ofrecían una prueba concluyente de la verdad de tal aserto, como se deducía del ejemplo que al efecto cita, comparando cuyas cifras se evidencia que sólo para poder tomar parte en la subasta y para iniciar la implantación del servicio á que se refiere se necesitaba invertir un capital crecidísimo con relación al indispensable para la total realización del servicio mismo.

Como consecuencia, pues, de la anterior demostración, llevóse á la parte dispositiva del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 el principio sustentado que reformaba el texto del art. 12 del de 4 de Enero de 1883, á cuyo efecto agregóse el siguiente párrafo: «Cuando la materia de éste (el contrato) sea un servicio cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante serán el 5 por 100 y el 10 por 100, respectivamente, de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate», y este principio llevóse igualmente á la instrucción de 26 de Abril último, en cuyo artículo 12 se halla consignado. Si, pues, el precepto de referencia excluye de la regla general á aquellos contratos en que la materia sea un servicio continuado y cuya duración exceda de un año, y la exposición ó preámbulo que razonó la conveniencia de su implantación expresa claramente que no se hallan comprendidos en él los referentes á obras, compras ó ventas, queda desde luego contestado el primer extremo que abraza la consulta de referencia.

Respecto al segundo, ó sea si puede entenderse que la reducción de fianzas hecha con relación á lo que con anterioridad se hallaba establecido, sólo es aplicable á las subastas que hayan de producir pagos ó gastos á las Corporaciones provinciales, pero no á las que sirvan de medio para obtener rendimientos ó ingresos en los fondos de sus presupuestos, debe consignarse que el texto de referencia no excluye ninguna clase de servicios, los comprende á todos; porque si bien expresa que el 5 por 100 y el 10 por 100 que cita serán respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio, lo hace sólo y exclusivamente buscando la base ó término de comparación, para que con certeza plena se conozca la cantidad de la cual hay que deducir el 5 ó el 10 por 100 expresados. No exime á los servicios que hayan de producir ingresos á las Corporaciones citadas; comprende lo mismo á aquellos por los cuales haya de satisfacer cantidades, como, por ejemplo, el alumbrado público, que aquellos por los cuales haya de percibir alguna suma, como el de puestos públicos.

Los fundamentos en que se apoya se hallan expuestos con minuciosa claridad en el preámbulo ó exposición que antecede al Real decreto de 28 de Noviembre

de 1899, que implantó tal principio, Real decreto éste derogado por el de 26 de Abril último, al objeto de reunir en un solo cuerpo de doctrina todas las disposiciones referentes á la forma y modo de llevar á cabo sus contratos las Corporaciones expresadas, pero subsistente en cuanto al principio que, por las razones que motivaron su promulgación, se ha llevado á la instrucción de 26 de Abril último.

Por consiguiente, si solo y exclusivamente como base para conocer la cantidad de la cual había que deducir los tantos por ciento indicados, se ha empleado la frase «que la Corporación haya de satisfacer», pensando que por analogía, dado lo terminante del precepto, al mismo principio habían de sujetar las Corporaciones referidas los contratos en que hubiesen de percibir algunas sumas, queda igualmente contestado el segundo extremo que abraza la consulta en cuestión.

En virtud, pues, de las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que esa Corporación provincial, al efecto de garantizar los contratos á que alude, puede consignar en los pliegos de condiciones todas las que considere necesarias al objeto, variando en último caso la forma en que hasta ahora los ha llevado á cabo;

S. M. El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien, por virtud de la referida consulta, declarar:

1.º Que del precepto objeto de la misma sólo están exentos los contratos referentes á obras, compras ó ventas, ya que únicamente comprende á los servicios cuya duración exceda de un año; y

2.º Que la reducción de fianza al importe de una anualidad comprende en general á toda clase de servicios, ya produzcan gastos ó ingreso al Erario provincial ó municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

## COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

### ANUNCIO.

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativos de esta plaza.

Hace saber: Que no habiéndose obtenido resultado en la primera y segunda subasta y primera convocatoria de proposiciones particulares, celebradas el día 24 de Agosto y 28 de Septiembre últimos y 22 del actual, respectivamente, para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas y ganados del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes en esta Plaza desde el día en que se designe hasta el 31 de Octubre de 1901 y un mes más si conviniera á la Administración militar, se convoca por el presente anuncio á una segunda convocatoria de proposiciones particulares, que tendrá lugar el día 22 de Noviembre próximo, á las doce su mañana, en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle del Estudio núm. 14, con el propio objeto y bajo las mismas condiciones que han regido en la primera convocatoria y con rectificación de precios límites, los cuales serán anunciados oportunamente.

Los pliegos de condiciones y de precios límites se encontrarán además de manifiesto en dicha Comisaría de Guerra, de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días laborables.

Las cantidades de pan y pienso que se calcula po-

drán necesitarse durante el año del contrato, serán aproximadamente las siguientes:

- Pan, 100.581 raciones.
- Cebada, 18.983 idem.
- Paja, 1.238 quintales métricos.

Dichas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo exijan las necesidades del servicio.

El remate se verificará con estricta sujeción á los requisitos consignados en el pliego de condiciones y mediante la presentación de proposiciones, extendidas en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup> (una peseta) y arregladas al formulario que se inserta á continuación.

Guadalajara 25 de Octubre de 1900.—El Comisario de guerra, Miguel Conde y F.

*Modelo de proposición.*

D. N. N. y N., vecino de... domiciliado en... con

cédula personal de... clase, núm.... expedida en... con fecha... que exhibe, enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites, según los cuales ha de ser contratado desde el día que se designe hasta el 31 de Octubre de 1901 y un mes más si conviniere á la Administración militar, el suministro de pan y pienso á las fuerzas y ganados del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, se compromete á realizar este servicio con sujeción á las condiciones establecidas, por los precios siguientes:

Por cada ración de pan... céntimos de peseta (expresado en letra.)

Por cada ración de cebada... céntimos de peseta (expresado en letra.)

Por cada quintal métrico de paja... pesetas... céntimos (expresado en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Delegación de Hacienda de esta provincia

### MINAS

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de las mismas, en el tercer trimestre del actual año económico de 1900, según las modificaciones introducidas por el Ingeniero Jefe del Distrito y aprobadas por esta Delegación al examinar las relaciones presentadas en la Administración de Hacienda.

Número de orden.	Título de la mina.	Nombre del explotador.	CLASE del mineral.	Término donde radica	Pesetas Cént.
	San Carlos y Vascongada...	D. Ramón Querejeta.....	Plata.	Hiendelaencina.	29 04
	Santa Catalina.....	Sociedad Nueva Santa Cecilia....	Idem.	Idem.	4 444 75
	Los Tres Amigos.....	D. Celedonio Bravo.....	Idem.	Idem.	4 50
	Salinas de Imon.....	Los propietarios.....	Sal agua.	Imon.	2 042 66
	Idem de Olmeda.....	Idem.....	Idem.	Olmeda de Jadraque.	1 974 40
	La Escuadra.....	D. Silverio Ihave.....	Idem.	Cercadillo.	201 60
	Pascua de Mayo.....	Raimundo Ventosa.....	Idem.	El Atance.	13 50
	La Abundante.....	Felipe Gamboa.....	Idem.	Bujalcayado.	56 54
	La Obligada.....	El mismo.....	Idem.	Olmeda de Jadraque.	83 56
	La Infalible.....	El mismo.....	Idem.	Tordelrábano.	21 33
	La Verdad.....	El mismo.....	Idem.	Bujalcayado.	61 56
	La Constancia.....	D. Santiago Gil.....	Idem.	Rienda.	108
	Salvación.....	El mismo.....	Idem.	Valdealmendras.	16 63
	La Esperanza.....	D. Tomás Serrano.....	Idem.	Paredes.	99
	Salinas de Saelices.....	Anastasio Garcia López.....	Idem.	Saelices.	255
	San Lucas.....	Francisco Herraiz.....	Idem.	Anquela del Ducado.	2 70
	Abraham.....	El mismo.....	Idem.	Idem.	2 70
	La Inesperada.....	D. Cándido Arralde.....	Idem.	Ocentejo.	32 40
	La Euriqueta.....	Agustin Redondo.....	Idem.	Anguita.	5 40

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que el que las crea inexactas, las repase en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que aparezca hecha esta publicación, que tiene efecto en virtud de lo determinado en el art. 41 del vigente reglamento de fecha de 28 de Marzo último.

Guadalajara 23 de Octubre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

## INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés deben realizarse el día de su vencimiento con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 13 Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.—Mes de Noviembre de 1900.

Nombre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento	Plazo.	Importe — Pesetas Céts	LIBRO y folio de la cuenta.
D. Juan Martinez Alonso	Alique	4 rústicas.	Estado	20.067 y otros.	Alique	28 Sepbre. 1896.	11 Novbre. 1900.	5.º	56 »	
Ignacio Megaña y Domingo	Guadalajara	1 terreno.	Propios	8.888	Santamera ag. Riofrio	25 id	5 id	5.º	1.710 20	
Franco Pastor Cabellos	Sigüenza	1 monte.	Id.	3.153	Castilblanco	14 id	11 id	5.º	76 »	
Elias Escarpa	Caspueñas	Id.	Id.	8.337	Caspueñas	13 Octubre 1897	13 id	4.º	723 97	
Mauricio Martinez	Fontanar	Id.	Id.	66	Fontanar	5 id	Idem	4.º	5.686 60	
El Ayuntamiento de Anguita	Id.	Id.	Id.	3.254 y 55	Anguita	29 Marzo id	19 id	4.º	1.762 04	
D. Eustaquio Martin Moreno	Sigüenza	1 casa	Estado	107	Cendejas de la Torre	17 Agosto 1898.	2 id	3.º	50 40	
El mismo	Idem	Id.	Id.	111	Idem	Idem	Idem	3.º	70 »	
El mismo	Idem	Id.	Id.	114	Idem	Idem	Idem	3.º	50 80	
D. José Medel Quiñones	Guadalajara	54 rústicas	Id.	258 al 311	Idem	13 Julio 1893	Idem	3.º	180 »	
D. Felipe Garcia Guijarro	Castilmambre	1 monte	Propios	720	Olmeda del Extremo	20 Sepbre. id	5 id	3.º	1.340 »	
El mismo	Idem	Id.	Id.	715	Idem	Idem	Idem	3.º	1.000 »	
El Ayuntamiento Valdeñuño	Valdeñuño	Id.	Id.	8.428	Valdeñuño Fernand.	29 Abril 1899	23 id	2.º	1.421 54	

Lo que se hace saber por este anuncio que los señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que éstos puedan evitarse los perjuicios del apremio ingresando el importe de los respectivos pagarés antes que trascurran los 20 días que marca el artículo 2.º de la citada Ley.

Guadalajara 19 de Octubre de 1900.—El Interventor de Hacienda.—P. O.—F. Javier Aparici.

## Administración de Hacienda

## TERRITORIAL.

Al publicarse el repartimiento del cupo de contribución por riqueza rústica y pecuaria entre los pueblos de esta provincia, en el núm. 127 del *Boletín oficial* del día 22 del corriente, se han deslizado algunas erratas que se subsanan á continuación.

La riqueza pecuaria del pueblo de Villacadiema es de 4.844 pesetas 50 céntimos en vez de 3.844'50.

La riqueza rústica de los de Brihuega, Budia, Cerezo y Zorita de los Canes, es respectivamente la de 89.386'43, 30.397'18, 18.373 y 31.068 pesetas 05 céntimos, en vez de 89.386, 30.397, 18.374 y 31.068'50 que se consigna en el *Boletín*.

Los cupos de Colmenar de la Sierra, Milmarcos, Santiuste, Setiles son respectivamente 1.960 pesetas 72 céntimos, 5.621'86, 1.631'86 y 6.095'71 en vez de 1.906'72, 5.625'86, 1.601'86 y 6.95'71.

El total de riqueza del pueblo de Torrevaldemendras es de 12.796 pesetas en vez de 17.796.

La riqueza pecuaria del de Santiuste, es de 2.964'50 pesetas en vez de 3.964'50 que se le consigna.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos citados.

Guadalajara 24 de Octubre de 1900.—El Administrador de Hacienda, Alfonso Shelly.

## AYUNTAMIENTOS

## ATIENZA.

## Edicto.

No habiendo concurrido representante alguno de los Ayuntamientos de este partido á la discusión y votación de presupuesto de carcel de el para el venidero año de 1901, á pesar de lanuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm 122, correspondiente al día 10 del actual, cuyo acto debió tener lugar con esta fecha; he acordado señalar el día 29 del actual y hora de las doce de su mañana, para la votación de dicho presupuesto, á cuyo efecto los Ayuntamientos de este partido nombrarán un representante de cada uno que concurrirá á la Casa Consistorial de esta villa en el expresado día y hora, al objeto indicado; advirtiéndoles que se tomará acuerdo con los que asistieren y de no concurrir ninguno se discutirá y votará el presupuesto repetido por la Junta de Cárcelas.

Dado en Atienza á 21 de Octubre de 1900.—El Alcalde Presidente, Victoriano Rodriguez.

## ALCOROCHES.

Se halla vacante, por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 540 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que se crean adornados de los requisitos que la ley municipal previene, podrán dirigir sus instancias documentadas á esta Alcaldía, en término de treinta días, pasados se proveerá.

Alcorochas 22 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Pascual Parrilla.

### PRÁDENA DE ATIENZA.

Anuladas por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia las subastas de arriendo de consumos a venta libre y exclusiva para cubrir el cupo de los mismos en el año próximo de 1901, se anuncia nuevas subastas por término de uno a cinco años la de venta libre, que tendrá lugar en la Sala Consistorial, a las diez de la mañana del día 30 del corriente, bajo la presidencia del señor Alcalde y pliego de condiciones que desde la fecha y hasta dicho acto de la subasta, se hallará de manifiesto en el sitio de costumbre. Si no hubiera licitador, se celebrará una segunda subasta a la dicha hora del día 10 del próximo Noviembre y en el mismo local que la primera, pudiendo en ambas hacer postura a todos ó alguno de los grupos que constituyen la tarifa oficial.

Si fuera declarada desierta la segunda subasta, el arriendo se hará a venta exclusiva y tendrá lugar el día 18 del dicho Noviembre, en el sitio y hora ya citados y bajo el nuevo pliego de condiciones que en su caso se hallará de manifiesto hasta el acto de la subasta. Si tampoco hubiera postor, se celebrará una segunda en el día 26 del citado Noviembre. Y por último, si tampoco hubiera licitador, la tercera y última el día 3 de Diciembre próximo, ambas como la primera, a las diez de la mañana y Sala Consistorial.

Prádena de Atienza 22 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Mariano Cerrada.

## DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones a los mismos, por el tiempo que se les señala:

Amayas, la matrícula industrial, el reparto por rústica y pecuaria y el de urbana por el tiempo que la ley previene.

Cobeta, la matrícula industrial por diez días y el repartimiento de urbana por ocho.

Torremocha del Campo, la matrícula industrial por diez días, y el repartimiento de urbana por quince.

Cortes, idem.

Padilla de Hita, idem.

Pinilla de Molina, idem.

Huertahernando, idem.

Albendiego, la matrícula industrial por diez días, y el repartimiento de urbana por ocho.

Romanillos, idem.

Alocen, idem.

Zorita de los Canes, idem.

Viana de Mondéjar, la matrícula industrial y el repartimiento de urbana por diez días.

Imon, idem.

Mohernando, idem.

Pioz, la matrícula industrial, por 10 días.

Puebla de Valles, id. id., id.

Balconete, id. id., id.

Valhermoso, id. id., id.

Morillejo, id. id., id.

Hita, id. id., id.

Peralejos, id. id., id.

Alique, idem.

Atienza, idem.

Casasana, idem.

Torrubia, idem.

Puebla de Beleña, idem.

Cillas, id. id. por ocho días.

Saelices, el padrón industrial, por ocho días.

Jócar, el padrón de cédulas personales y el repartimiento de urbana por ocho días, la matrícula industrial por diez.

Villanueva de Argecilla, el repartimiento de rústica, por ocho días.

Fontanar, el padrón de cédulas personales por quince días, la matrícula industrial por diez y el reparto de urbana por ocho.

Fuentenovilla, el presupuesto extraordinario del Censo de población por 15 días, la matrícula industrial por diez, el repartimiento de urbana por ocho.

Mágina, el repartimiento de urbana y el padrón industrial por diez días.

Ocentejo, el presupuesto municipal, por 15 días.

Riva de Santiuste, el padrón industrial y la matrícula, por diez días.

Recuenco, el repartimiento de consumos por cereales y sal, por ocho días.

Medranda, la matrícula industrial por 10 días, los repartimientos de urbana y de rústica y pecuaria por ocho días.

Yebes, el presupuesto municipal por quince días, la matrícula industrial por diez, y los repartimientos de rústica y pecuaria y urbana por 8.

Almadrones, el repartimiento de rústica y pecuaria, por ocho días.

Ciruelas, idem.

Turmiel, el repartimiento de urbana y la matrícula industrial, por ocho días.

Alpedrete de la Sierra, idem.

Mondéjar, la matrícula industrial por quince días, y el reparto de urbana por ocho.

### REPARTIMIENTOS de TERRITORIAL por riqueza urbana.

Se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento y por término de ocho días, para oír reclamaciones, los de los pueblos siguientes, y ejercicio de 1901:

Adoves.	Caspueñas.
Torrecaudadilla.	Lilana.
Villanueva de Argecilla.	Alarilla.
Heras.	Checa.
Inviernas (Las).	Aragoncillo.
Castilblanco.	Campilo de Ranas.
Alustante.	Villaexcusa de Palositos.
Zaorejas.	Ablanque.
Galve.	Muriel.

## Juzgados de instrucción

### BRIHUEGA.

#### Edicto.

Don Leonardo Recuenco y Moya, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos promovidos en este Juzgado por el Procurador Don Julián Peña Gomez, bajo la dirección del Letrado D. José Pajares Puysegur, en nombre de Indalecio de Lucas Vaquerizo, vecino de Fuentes, declarado pobre en sentipio legal para este efecto, sobre que se le declare con derecho á los bienes de la Capellanía de Urrea, sitios en Fuentes, que fundó Alonso Garcia Gomez de Urrea y Ramos en Alcalá de Henares á 28 de Junio de 1623 y de los unificados de Alonso Martinez Manso y Catalina Galvez, de dicha villa de Fuentes, cuyos bienes poseía Abdón Pedro Garcia, á virtud de conmutación, hoy sus herederos, se cita por el presente á cuantos se crean con derecho á los bienes de dicha Capellanía, para que si á su derecho les conviene, comparezcan dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, ante este Juzgado, con los documentos que determina el art. 1110 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyos autos ha comparecido el Procurador D. Pedro Marlasca, en nombre de los que se dicen herederos del Abdón Pedro Garcia; bajo apercibimiento que este es el último llamamiento, y el que no comparezca dentro de este plazo no será oído en el presente juicio.

Dado en Brihuega á 18 de Octubre de 1900.—Leonardo Recuenco.—Remigio Machicado.

### SACEDON.

D. Demetrio de Motos y Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para pago de indemnización y costas á que fué condenado Tomás Alcántara Villarreal, vecino de Salmeron, en causa por el delito de lesiones; se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo los bienes que se le embargaron y constan en el *Boletín oficial* de esta provincia, de 24 de Septiembre último.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado con las mismas formalidades que los dos anteriores, el día 23 de Noviembre próximo á las 11 de la mañana.

Dado en Sacedón á 22 de Octubre de 1900.—Demetrio de Motos.—P. S. M.—Agustin de Santiago.

Don Demetrio de Motos y Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado Escolástico Sanchez Trapero, vecino de Poyos, en causa que se le ha seguido por el delito de lesiones, se celebra primera subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 19 de Noviembre próximo á las doce de la mañana, de los bienes que se le embargaron en término de aquel pueblo y son:

Una tierra en San Pedro, de dos fanegas; linda S. y M. Sixto Razola, P. cerro y N. Matias Palomino, tasada en 25 pesetas.

Otra en el Bonal, de una fanega; linda S. Juan Francisco Fernandez, M. Roque Lopez, P. José Ortega y N. Juan Izquierdo, en 10 id.

Otra de regadío en las Cabezadas, de tres celemines; linda S. cerro, M. Mateo Razola, P. y N. Francisco Puerta en 25 id.

Otra de secano en Cabezadas chicas, de ocho celemines; linda S. Isidoro Puerta, M. camino, P. Benito Fernandez y N. Antolin Ortega, en 10 id.

Otra en el camino de las Hoyas, de cuatro celemines; linda S. y M. Julian Navaja, P. Juan Seco, y N. Manuel Razola, en 8 id.

Otra en las Hoyas, de una fanega y seis celemines; linda S. Vicente Ortega, M. camino, P. Pedro Viana y Norte llecos, en 22 id.

Otra en el Mesón, de una fanega; linda S. Manuel Razola, M. Eleuterio Martinez, P. cerro y N. Matias Moya, en 6 id.

Otra en el Hereal, de una fanega; linda S. río, M. Roque Lopez, P. majuelos y N. Juan Lopez, en 12 id.

Otra en la Rivera, de seis celemines; linda S. carretera, M. D. Leoncio Puerta, P. y N. llecos, en 13 id.

Otra en los Romerales, de dos fanegas; linda por todos aires llecos, en 16 id.

Otra en el Arrabal, de un celemin; linda S. y P. José Sanchez, M. Román de Vicente y N. Mateo Razola, en 2 id.

Otra en el Arrañoal, de dos celemines; linda S. D. Leoncio Puerta y N. Gregorio Puerta, en 8 id.

Otra á viña en el Sequillo, de tres celemines, con 100 vides; linda S. Ignacio Vicente, M. D. Leoncio Puerta, P. Lino Cámara y N. senda, en 25 id.

Otra en los Majanos, de cuatro celemines, con 150 vides; linda S. Pedro Viana, M. Lino Cámara, P. Vicente Ortega y N. Juan Seco, en 38<sup>75</sup> id.

Otra en la Cavachuela, de seis celemines; linda S. Manuel Razola, M. y N. Rufino Cervigón y P. lleco, en 24 id.

Otra en el Cuchillo-hoyal, de seis celemines, con 300 vides; linda S. camino, M. Marcelino Sanchez, P. lleco y N. Julian Navajo, en 27 id.

Tierra con olivos en Barranco Sanchez, de cuatro celemines, con 19 llantas; linda S. cerro y M. camino, en 28 id.

Otra en el mismo sitio, de dos celemines, con 5 llantas; linda S. y M. Julián Herranz, P. cerro y N. llecos, en 8 id.

Otra en Valdepino, de tres celemines, con 20 llantas; linda S. José Sanchez, M. Francisco Puerta, P. D. Leoncio Puerta y N. lindero, en 21 id.

Una tierra en el Cuculillo, de una fanega y seis celemines; linda S. Inocente Martinez, M. y P. camino y N. llecos en 30 id.

Otra á olivos en igual sitio, de seis celemines; linda S. camino, M. Fernando Corona, P. cerro y N. Venancio Lopez, en 17 id.

Y una casa en el Barrio del Rio, núm. 6, compuesta de piso bajo y cámara; linda derecha entrando callejón, izquierda y testero senda, en 250 id.

Y para conocimiento del público, se anuncia por el presente; advirtiéndose á los licitadores, que para tomar parte en la subasta hay que consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes y que deben conformarse con los títulos de propiedad de las fincas que existan en los autos.

Dado en Sacedón á 17 de Octubre de 1900.—Demetrio de Motos.—P. S. M.—Agustin de Santiago.